

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Guillermina Castro de Jaramillo
Demandado	Herederos de Álvaro Álvarez González
Radicado	05001 40 03 028 2021 01458 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por MARÍA GUILLERMINA CASTRO DE JARAMILLO, la presente demanda de PERTENENCIA, en contra de los HEREDEROS DE ÁLVARO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 Núm. 5 del C.G.P.
2. Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble, expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.
3. El inmueble objeto del proceso actualmente tiene dos medidas cautelares de embargo vigentes (anotaciones 8 y 9).

Por lo tanto, manifestará si se ha practicado diligencia de SECUESTRO sobre el bien y si la demandante MARÍA GUILLERMINA CASTRO DE JARAMILLO presentó algún tipo de oposición.

Igualmente gestionará la cancelación de tales inscripciones en caso de que en los procesos donde se decretaron ya se hubieran levantado los embargos.

4. Explicará si la demandante pretende hacer valer una SUMA DE POSESIONES con respecto a la ejercida por el señor JOSÉ NEVIO JARAMILLO GALVIS. En caso afirmativo, explicará claramente cómo su antecesor tuvo efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante su periodo correspondiente; que entre ellos existe un vínculo de causahabencia necesario (título); y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.

Finalmente, reformulará las pretensiones de la demanda de forma coherente y consecencial.

5. Indicará de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble que se pretende adquirir (los tres pisos y la terraza).

Allegará los documentos idóneos actualizados con los que se pueda constatar tal ubicación, linderos y nomenclatura (se le remite al art. 83 del C.G.P.).

Debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

6. Aportará el Registro de Defunción del señor ÁLVARO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.
7. En razón del fallecimiento del señor ÁLVARO ÁLVAREZ GONZÁLEZ realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

De conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 11 y 173 del C.G.P., deberá acreditar las gestiones que ha realizado ante las siguientes entidades para efectos de vincular los herederos conocidos del señor MOLINA:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre la eventual iniciación de procesos o trámites de sucesión del causante. Adicionalmente se le preguntará si figura testamento otorgado por escritura pública y que haya sido inscrito ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo del domicilio del causante, sobre la eventual inscripción de testamento.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, sobre la eventual apertura del proceso de sucesión del fallecido, con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo (artículo 490, párrafos 1° y 2° del C.G.P.)

Realizado lo anterior, si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.

8. En cuanto a los anexos de la demanda no se observa i) el convenio de pago que el señor JOSÉ NEVIO JARAMILLO GALVIS realizó con catastro el 29 de octubre de 2002, ii) el poder otorgado por JOSÉ NEVIO JARAMILLO GALVIS a MARÍA GUILLERMINA CASTRO DE JARAMILLO y iii) del certificado de Vivienda de Interés Social solo se aportó la portada o primera página. Por lo que las aportará o dirá expresamente si desiste de las mismas.

En ese sentido complementará la narración fáctica de la demanda haciendo alusión a todas las pruebas documentales arrimadas y lo que pretende probar con cada una.

9. Corregirá o precisará la pretensión segunda ya que sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso no hay ningún “registro de propiedad de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ÁLVARO ÁLVAREZ GONZÁLEZ (anterior propietario del bien inmueble) y demás PERSONAS INDETERMINADAS”.
10. Explicará si con posterioridad a la que prosperada la oposición presentada por JOSÉ NEVIO JARAMILLO GALVIS el inmueble fue reclamado por el demandado (propietario actual del bien) o si este o sus herederos han adelantado alguna acción en contra de la acá demandante en ese sentido.
11. Precisaré el hecho décimo quinto en cuanto a la fecha en que la señora MARÍA GUILLERMINA CASTRO DE JARAMILLO empezó a ejercer la posesión exclusiva sobre el inmueble objeto del proceso, ya que se indica allí que fue desde “el 05 de septiembre de 2007, fecha desde la cual el poseedor confiere poder especial a su esposa, y es aquí en donde se genera la interversión del título de mera tenedora a poseedora”

Es que no se entiende cómo empezó a ejercer la posesión si precisamente estaba actuando en virtud de dicho poder (reconociendo dominio ajeno) y el poderdante vivió hasta el 29 de noviembre 2007.

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bba836720e1a1519375fd5aed07bedb8e74c6871dee8f16e6048a4deb09a7b**

Documento generado en 14/12/2021 07:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>